

OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS
ABOGADO

Santander de Quilichao Cauca, 29 de julio de 2022.

Honorables:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN CAUCA – SALA CIVIL - FAMILIA.

E. S. D.

Referencia: Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No 006 de fecha 06 de julio de 2022, del proceso de nulidad de contrato de fiducia civil, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao Cauca.

PROCESO: NULIDAD DE CONTRATO DE FIDUCIA CIVIL.

JUZGADO: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA.

DEMANDANTES: BELISABET ROJAS GIRALDO y MARIA RUTH GIRALDO ROJAS

DEMANDADOS: HERMES DE JESÚS ROJAS JIMÉNEZ Y OTROS.

RADICADO: 19698-31-12-002-2019-00074-02.

OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.285.658, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 212717 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la liticonsorte necesaria señora MARIA RUTH GIRALDO ROJAS, reconocida dentro de proceso como tal de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, **me permito interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No 006 de fecha 06 de julio de 2022, dictada por la Juez Segunda Civil del Circuito de Santander de Quilichao Cauca**, en la cual no se accedió a las pretensiones de este representante en cuanto a declarar la nulidad absoluta del contrato de fiducia civil, constituido por el señor PROCESO ROJAS JIMENEZ, (Q.E.P.D) en su calidad de fideicomitente o constituyente y a la vez propietario fiduciario, en favor de los demandados en sus calidades de fideicomisarios o beneficiarios, contenido en la escritura pública No 603 de marzo 07 de 2019, otorgada en la notaria segunda (02) del circulo de Palmira Valle, el cual se constituyó sobre los derechos de dominio que el fideicomitente tenía sobre los bienes muebles e inmuebles relacionados en la misma. El recurso de alzada lo sustento conforme a los artículos 322 y 327 del C.G.P., pues equivocadamente la Juez A quo declaro Infundada mi petición, habiendo incurrido en los siguientes errores:

Se debe declarar la nulidad absoluta del contrato de fiducia civil, constituido por el señor PROCESO ROJAS JIMENEZ, (Q.E.P.D) en su calidad de fideicomitente o constituyente y a la vez propietario fiduciario, en favor de los demandados en sus calidades de fideicomisarios o beneficiarios, contenido en la escritura pública No 603 de marzo 07 de 2019, otorgada en la notaria segunda (02) del circulo de Palmira Valle, el cual se constituyó sobre los derechos de dominio que el fideicomitente tenía sobre los bienes muebles e inmuebles relacionados en la misma, teniendo en cuenta

existen muchas contradicciones y relatos poco creíbles en lo declarado por los demandados en los interrogatorios realizados por la señora juez de primera instancia en la audiencia inicial, los cuales generan dudas en cuanto si el Fiduciante (Constituyente) realmente si firmo voluntariamente o no el contrato de fiducia, ya que durante el desarrollo del presente caso, NO existe certeza si el señor PROCESO ROJAS, se encontraba física y mentalmente en condiciones óptimas para suscribir contratos, sumado a su prolongada edad de 86 años, empezando por el señor **HERMES DE JESUS ROJAS GOMEZ**, quien manifestó que era el administrador de varios de los bienes del señor PROCESO ROJAS, mediante poder, dando a entender en su relato que era la persona de confianza de este, lo que llama poderosamente la atención fue que a pesar de esto, traslado al señor PROCESO ROJAS, hasta la ciudad de Palmira Valle a firmar una escritura que según él no tenía conocimiento de cuál era su finalidad, sin tener en cuenta el problema de salud (Parkinson), que el señor proceso sufría, además de su avanzada edad de 86 años, pues como dijo el señor Hermes, el señor PROCESO ROJAS "rara vez se movilizaba" lo cual es raro, pues si este era una persona muy enferma porque no se realizó dicho documento público en la ciudad de Cali Valle, donde era su domicilio y porque el señor Hermes, permitió que un abogado de nombre DANIEL CHAVEZ, quien presuntamente era el abogado de confianza de la familia, realizara toda la gestión del contrato de fiducia sin el conocimiento de los familiares y más grave aún dejar que el señor PROCESO ROJAS, quien era su tío de 86 años de edad, firmara una escritura presuntamente en presencia de él, sin este saber su contenido o por lo menos haberle pedido información al abogado DANIEL CHAVEZ, quien era reitero su abogado de su entera confianza, lo cual genera señores Magistrados demasiasdas dudas en el conocimiento real del documento que se iba a firmar por parte del señor PROCESO ROJAS, pues según las reglas de la sana crítica y costumbre mercantil es imposible que se realice un negocio jurídico de dicha manera.

La señora **LILIANA ROJAS**, hija de PROCESO ROJAS, también tuvo contradicciones pues esta manifestó que su esposo el señor HERMES, NO pudo acompañar al señor PROCESO, el día de la firma del contrato de fiducia a Palmira Valle, es decir, el 07 de marzo de 2019, porque el señor HERMES, se encontraba en una reunión ejecutiva, posteriormente declaro que el contrato de fiducia se había firmado en compañía de su esposo y de los abogados DANIEL CHAVEZ Y FERNANDO ARANGO.

Además dijo que el señor PROCESO se encontraba sano mentalmente lo cual nunca se probó dentro de este proceso, igualmente que este sufría de Parkinson y que le era difícil caminar y mover las manos, declaro que su esposo HERMES ROJAS, era la mano derecha del señor PROCESO ROJAS, y que se enteró de la existencia del contrato de fiducia posteriormente a la muerte del señor PROCESO ROJAS.

El señor **ABEL ROJAS**, hijo de PROCESO ROJAS, manifestó que su padre ya no podía firmar hacia aproximadamente 3 años antes a su fallecimiento debido al Parkinson que padecía, igualmente manifestó que el señor HERMES, óigase bien **YA SABIA PREVIAMENTE A LA MUERTE DEL SEÑOR PROCESO SOBRE EL CONTRATO DE FIDUCIA**, pues el mismo día del entierro del señor PROCESO, el señor HERMES le dijo a Abel rojas, que en 15 días hablarían sobre los bienes que a él le tocaban. Además dijo el señor ABEL ROJAS, no estar seguro sobre la firma del señor PROCESO ROJAS, contenida en el contrato de fiducia pues como había manifestado anteriormente el señor PROCESO, ya no firmaba y que él creía que ese documento lo habían realizado para dejar a sus dos (2) hermanas sin bienes, es decir a las señoras BELISABET ROJAS GIRALDO Y MARIA RUTH GIRALDO.

La señora **LUZ MARY ROJAS GIRALDO**, hija de PROCESO ROJAS, declaro que el Parkinson le afectaba las manos del tal manera que al final el señor PROCESO ROJAS, ya no podía firmar y quien firmaba por él era el señor HERMES y la señora MIRYAM ROJAS, su tía, también dijo que desde niña conocía de la existencia de sus dos (2) hermanas y que se enteró de la existencia del contrato de fiducia después de la muerte de PROCESO ROJAS.

La señora **MIRYAM ROJAS**, hermana de PROCESO ROJAS, tenía conocimiento que al señor PROCESO, lo diagnosticaron hacia 5 años con Parkinson, que necesitaba ayuda para valerse por sí mismo, que SI podía firmar he igualmente sabia de la existencia desde joven tanto de la demandante como de mi patrocinada, señora MARIA RUTH GIRALDO.

La señora **MARIA CAMILA ROJAS**, hija de del señor HERMES ROJAS, manifestó que el señor PROCESO, si tenía temblor en las manos, pero que no le impedía firmar y que los cheques los firmaba la Tía MIRYAM ROJAS.

El señor **HERMES FELIPE**, hijo de HERMES ROJAS, declaro que el señor PORCESO, podía mover los brazos y las manos fácilmente, que aun podía firmar documentos, pero que los cheques los firmaba la tía MIRYAM ROJAS.

El señor **ORLANDO DE JESUS ROJAS**, hermano del señor HERMES, declaro que el señor PROCESO, sufría de Parkinson que el temblor en las piernas era más fuerte que en las manos, no manifestó ser muy unido a este.

La señora **CAROLINA JORDAN ROJAS**, manifestó que el señor PROCESO, podía valerse por sí solo y que supuestamente era muy unida a él.

El señor **FAVIER ARTURO ROJAS**, hermano de PROCESO, quien fue el último en declarar, manifestó que mantenía comunicación normal con PROCESO, que tenían una relación normal, que PROCESO ROJAS, le dijo que le iba a dejar un bien inmueble a su hijo y que le pidieron documentos para ello, pero que no se acuerda quien se los pidió, manifestó estar en el amazonas trabajando pero después dijo que había llegado un día antes de la muerte del señor PROCESO de la ciudad de Pasto, que al hijo de él le dejaron el 30% de la finca Las Palmas pero que nunca había entrado a la propiedad, que no sabe quién la administra, **también dijo que no sabía cómo se encontraba de salud el señor PROCESO, en el año 2019, pero también dijo que el tenía Parkinson y que era grave a tal manera que tenía que ir a una clínica especializada por el fuerte movimiento en las manos.**

Cabe resaltar honorables magistrados que todas estas contradicciones no fueron tenidas en cuenta por la Juez A quo, al momento de dictar sentencia, pues con todo respeto parece que los interrogatorios practicados a los demandados se realizaron únicamente como un formalismo legal contenido en el artículo 372 del C.G.P., pero ni siquiera se hizo referencia a estos al momento dictarse la sentencia de primera instancia, indicios y circunstancias que debieron ser valorados en conjunto por la Juez, para así tener certeza al momento de su pronunciamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior Honorables Magistrados, es evidente las diferentes contradicciones en las que incurrieron los demandados en sus declaraciones, pues unos dicen que el señor PROCESO ROJAS, si podía firmar y otros que no, que el problema de Parkinson que este padecía no era muy grave, otros dijeron que si era grave de tal manera que tenía que ir a clínicas especializadas por el fuerte temblor

en las manos, algunos de los demandados según lo declarado ni siquiera eran cercanos a él, pues en el momento de contestar el interrogatorio hecho por el despacho, demostraron desconocimiento del porque el señor PROCESO los había elegidos como beneficiarios de bienes, igualmente todos los demandados manifestaron NO CONOCER, el contenido del contrato de fiducia y que se vinieron a enterar posteriormente a la muerte de PROCESO ROJAS, con excepción del señor ABEL ROJAS, hijo de PROCESO ROJAS, quien manifestó que desde el mismo día del entierro el señor HERMES ROJAS, **YA SABIA PREVIAMENTE DE DICHO CONTRATO DE FIDUCIA, pues el mismo día del entierro del señor PROCESO, el señor HERMES le dijo a Abel rojas, que en 15 días hablarían sobre los bienes que a él le tocaban**, lo que demuestra fehacientemente que tanto el señor HERMES ROJAS, como su grupo familiar ya sabían de citado contrato y demostrar desconocimiento ante el juzgado carece de credibilidad en la medida que lo hicieron para beneficio de sus propias aspiraciones procesales. Además de todos los demandados tener conocimiento previo de la existencia de las dos (2) hijas legítimas del señor PROCESO ROJAS, señoras BELISABET ROJAS GIRALDO Y MARIA RUTH GIRALDO y no causarles sorpresa que las hubieran excluido del contrato de fiducia civil.

Ahora bien señores Magistrados, hablando estrictamente en el ámbito jurídico sobre el contenido taxativo del contrato de fiducia civil contenido en la escritura pública No 603 de marzo 07 de 2019, otorgada en la notaria segunda (02) del circulo de Palmira Valle, la cual se realizó bajo los parámetros contenidos en los artículos 794 a 822 del Código Civil Colombiano, carece de un elemento esencial en este tipo de contrato el cual es una CONDICION EFICAZ, recordemos que una condición debe ser UN HECHO FUTURO HE INCIERTO, y además esta condición debe ser conocida por los Fideicomisarios (beneficiarios), pues de no ser conocida por estos nunca la podrían cumplir, condición que NO se encuentra en el presente contrato de fiducia ya que suscribieron como CONDICION, LA MUERTE DEL FIDUCIANTE (CONSTITUYENTE), lo cual No es una condición EFICAZ, pues la muerte es UN HECHO FUTURO PERO CIERTO, y no tiene ninguna lógica que el mismo constituyente sea el que deba cumplir la condición, así lo ha manifestado **(la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, Magistrado ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez, de fecha 1 de Abril de 2002, expediente No 6111)**, es por ello que al contrato carecer de una CONDICION EFICAZ, debe declararse la nulidad del mismo, así reza el artículo 822 del Código Civil Colombiano, en su numeral quinto (5) que dice "es causal de extinción del fideicomiso por faltar la condición".

Este argumento igualmente se encuentra respaldado en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC-2906 del 29 de julio de 2021, radicado: 2008-00402-01, Magistrada ponente: Hilda Gonzales Neira, en la cual encontramos un caso análogo al que nos ocupa, pues en esta también habían puesto como condición del contrato de fiducia civil la muerte del CONSTITUYENTE, y la Corte dijo **"que el acto jurídico NO fue sometido a una condición como es propia la naturaleza del contrato, sino a un PLAZO, es decir, la muerte del constituyente, lo que quiere decir que faltó un requisito esencial del contrato"**. Además dice que nada tiene que ver que los beneficiarios no tengan conocimiento del contrato, por el contrario eso es muestra del ánimo de simulación del negocio y como consecuencia su nulidad absoluta, así lo enseña la doctrina, jurisprudencia y las reglas de la sana crítica.

Los demandados no sabían nada sobre el contrato de fiducia civil, ni de su existencia ni de su finalidad, solo se enteraron del mismo después de la muerte del constituyente, lo que carece de credibilidad, pues el desconocimiento de todos los demandados y recurrir a este figura jurídica y no a otra (como el testamento), **es indicativo de la intención del señor PROCESO ROJAS, para disminuir sus bienes del acervo herencial y generar así el menoscabo en los intereses de mi poderdante señora MARIA RUTH GIRALDO y afectar su legitima rigurosa establecida por el artículo 1245 del Código Civil Colombiano.**

Igualmente la corte en la pluricitada sentencia manifiesta que **"la falta de conocimiento en los términos y objeto del contrato de fiducia civil, por parte de los demandados, lo han llamado HECHOS O INDICIOS REVELADORES DE LA FALTA DE SERIEDAD DEL NEGOCIO JURIDICO** (radicado: 7539 de fecha 27 de agosto de 2002). También existen otros aspectos indicadores que demuestran lo simulado del negocio como: La falta de necesidad de enajenar – venta o distribución de todo el patrimonio o de lo mejor – tiempo sospecho del negocio y cuando se dispone de todos los bienes en un (1) solo negocio. Por ello señores Magistrados le solicito respetuosamente que todos los indicios en este caso sean apreciados en conjunto conforme al artículo 242 del Código General del Proceso.

Otro hecho que no tuvo en cuenta la primera instancia fue, el error en el nombre del Constituyente en el contrato de fiducia civil, señor PROCESO ROJAS JIMENEZ, contenido en la escritura pública No 603 de marzo 07 de 2019, otorgada en la notaría segunda (02) del círculo de Palmira Valle, pues figura el nombre de **PROSPERO ROJAS JIMENEZ, lo cual acarrea nulidad de la citada escritura, esto soportado en la Ley 960 de 1970, artículo 99 numeral 5to, será nula la escritura cuando "Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente".**

Igualmente incurrió en error, la Juez A quo, pues no tuvo en cuenta la falsedad contenida en la escritura pública No 603 de marzo 07 de 2019, otorgada en la notaría segunda (02) del círculo de Palmira Valle, específicamente en la **CLAUSULA CUARTA** (4), ya que se manifestó que los bienes contenidos en la citada escritura tendrían la calidad del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, **INEMBARGABLES, lo cual es totalmente falso, pues en un contrato de fiducia civil, cuando se es FIDUCIANTE y FIDUCIARIO A LA VEZ,** los bienes que hacen parte de este NO PUEDEN SER INEMBARGABLES, así reza la sentencia STC13069-2019, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Radicación No 11001-02-03-000-2019-01578-00, de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2019, Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Por último y como reitera la Corte Suprema de justicia en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC-2906 del 29 de julio de 2021, radicado: 2008-00402-01, Magistrada ponente: Hilda Gonzales Neira, la falta de motivos serios por parte del señor PROCESO ROJAS, para desprenderse de la mayor parte de sus bienes, NO es lo acostumbrado de personas de hacienda, es decir adineradas, además de su avanzada edad de 86 años. Recordemos señores Magistrados que en el contrato de fiducia civil en controversia se están trasladando bienes cuantiosos (15 bienes inmuebles más ganado vacuno, caballar y mular), para ponerlos en contexto solo dos (2) inmuebles que hacen parte del contrato tienen avalúos catastrales muy elevados como son La Finca denominada "La Ceibas" que para el año 2019, su valor

era de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$987.194.000) y la Finca denominada "Las Palmas" con valor de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$599.739.000), lo que quiere decir, que a la fecha su valor tanto catastral, como comercial es mucho mas elevado.

Honorables Magistrados, los criterios anteriormente mencionados, no son conceptos subjetivos de este representante, son argumentos esgrimidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, órgano supremo de cierre de nuestra legislación jurídica, por lo tanto se le debe dar el valor probatorio que corresponde.

En conclusión, señores Magistrados, es evidente como el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao No tuvo en cuenta las consideraciones y argumentos expuestos por este representante, donde se evidencia de manera OSTENSIBLE y NOTORIA, la nulidad del contrato fiducia civil, por no reunir los requisitos legales para este tipo de negocios jurídicos, prueba de ello es lo estipulado por el artículo 1741 del Código Civil Colombiano, el cual dice que **se produce la nulidad absoluta por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos**. Todo ello demostrados ante la Juez A quo, la cual a pesar de lo anteriormente manifestado no declaro probada la nulidad del contrato en controversia, a sabiendas que esta misma manifestó en las consideraciones de su sentencia, que ella de Oficio podía declarar la nulidad del contrato cuando era notoria y evidente su ilegalidad.

Estos son todos los argumentos Honorables Magistrados, con los cuales respetuosamente le solicito se revoque la sentencia de primera instancia No 006 de fecha 06 de julio de 2022, del proceso de nulidad de contrato de fiducia civil, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao Cauca, por no encontrarse ajustada a derecho y como consecuencia se declare la nulidad absoluta del contrato de fiducia civil, constituido por el señor PROCESO ROJAS JIMENEZ, (Q.E.P.D), contenido en la escritura pública No 603 de marzo 07 de 2019, otorgada en la notaria segunda (02) del circulo de Palmira Valle.

De los señores Magistrados,

Atentamente,

Omar Fernando Florez R.
OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS.

C.C. No. 1.062.285.658 de Santander de Quilichao, Cauca.

T.P. No. 212717 del C. S. de la J.

Celular: 3175173565.

Correo Electrónico: omarfer623@hotmail.com

Dirección: Calle 3 No 8-12 Barrio El Centro en Santander de Quilichao, Cauca.